

T E R C E R A P A R T E

por **CARLOS FEDERICO TORRES**

Capítulo Séptimo

ASPECTOS FINANCIEROS, CONTABLES Y TRIBUTARIOS

1. Introducción	283
2. Los efectos de la reforma en la economía de la empresa	286
3. La contabilización de los efectos analizados	292
4. La reforma monetaria y sus efectos en materia tributaria ...	302
5. La reforma monetaria y sus efectos en materia financiera ..	327
6. La reforma monetaria y las ventas o servicios al Estado	331

T E R C E R A P A R T E

por CARLOS FEDERICO TORRES

LOS EFECTOS DE LA REFORMA MONETARIA EN:

- La economía de la empresa y su contabilización.**
- Materia tributaria.**
- Materia financiera.**

LAS VENTAS O SERVICIOS AL ESTADO

CAPÍTULO SÉPTIMO

ASPECTOS FINANCIEROS, CONTABLES Y TRIBUTARIOS

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los efectos de la reforma en la economía de la empresa. 3. La contabilización de los efectos analizados. 4. La reforma monetaria y sus efectos en materia tributaria. 5. La reforma monetaria y sus efectos en materia financiera. 6. La reforma monetaria y las ventas o servicios al Estado.

1. INTRODUCCION

En la reforma monetaria recientemente establecida en nuestro país que en forma tan significativa ha impactado en las conductas de los agentes económicos y en la opinión pública en general, subyacen bajo el declarado objetivo de generar una fuerte baja del proceso inflacionario mediante la eliminación de déficit público y el congelamiento de diversas variables, ciertos aspectos que por su carácter de básicos en el esquema propuesto, bien merecen ser identificados como inherentes a la filosofía con que esta reforma ha sido planteada.

Tales aspectos pueden extraerse de ciertos párrafos insertos en los *Considerandos* del decreto 1096/85, que, como es sabido, instrumenta las cuestiones de fondo del nuevo régimen monetario vigente en el país. En tal sentido, es conveniente destacar los siguientes:

- Los efectos de las nuevas medidas provocarán una abrupta reducción en tasas de inflación, llevándolas a niveles comparativamente insignificantes respecto a los registrados hasta el mes de junio de 1985 inclusive.
- La creación de un nuevo signo monetario —el austral— se torna necesaria en tanto el signo hasta entonces vigente había perdido la necesaria condi-

ción de unidad de medida de los valores (dado que había perdido el imprescindible requisito de invariabilidad, al menos dentro de límites aceptables).

- La reducción de la inflación en la abrupta cuantía que se propone este conjunto de medidas, constituirá un hecho imprevisto, absolutamente imposible de haber sido contemplado en oportunidad de convenirse obligaciones de dar sumas de dinero con anterioridad al 15 de junio pasado.
- Consecuentemente, las obligaciones de ese tipo pactadas hasta esa fecha contienen fuertes expectativas inflacionarias, materializadas a través de altas tasas nominales (explícitas en las operaciones), fuertes sobreprecios incluidos dentro de los precios pactados respecto a los que hubiesen regido en operaciones concertadas al contado o actualizaciones de precios basadas en índices de evolución de la inflación correspondientes a períodos anteriores respecto al momento de pago.
- Surge así claramente que ante la imprevista caída de la inflación respecto a los niveles previstos al concertarse las operaciones, el mantenimiento de las condiciones originariamente pactadas —basadas en componentes financieros detallados en el párrafo anterior— originaría una improcedente e injusta transferencia de ingresos de deudores a acreedores. al modificarse en definitiva el valor real de las prestaciones a las que aquéllos se obligaron originariamente (ya no estarían cumplimentando una mera mantención del valor constante del capital objeto de la operación, sino que estarían alterando el valor real de su pago en tanto el capital aplica-

do a la financiación a partir del 15 de junio ha reducido sustancialmente su proceso de desvalorización).

- Finalmente, debe quedar perfectamente esclarecido, tanto para deudores como para acreedores de cualquier tipo de operaciones concertadas oportunamente en pesos argentinos, que las medidas dispuestas sólo atienden al importe nominal de las prestaciones expresadas en la anterior moneda, convirtiéndolas a la nueva de modo tal *que mantengan el valor real que hubiese correspondido de no haber cambiado tan abruptamente el contexto en el que esas operaciones habían sido pactadas.*

Los párrafos comentados, que no han sido transcritos textualmente dado que el autor de este trabajo ha preferido agregar a su redacción algunos conceptos tendientes a una mejor comprensión, constituyen sin dudas el fundamento de esta reforma. Y en especial, considera que la definición que ha subrayado en el último de ellos constituye el criterio básico a luz del que deben realizarse todos los análisis técnicos y operativos de estas medidas, porque toda desviación interpretativa de conceptos que presuntamente aparecen como poco claros, como asimismo la carencia de normas reglamentarias complementarias que no se dirijan en el sentido apuntado, constituirán auténticas distorsiones en relación a los propósitos perseguidos por la reforma, y en especial al que se ha subrayado, por interpretarlo como la herramienta idónea para obviar los efectos no deseados que se señalan en los párrafos de los *Considerandos* que lo preceden.

Con la finalidad de contribuir al declarado propósito de mantener el valor real de las prestaciones pac-

tadas en pesos argentinos, se examinarán seguidamente los efectos de la reforma desde el punto de vista de su impacto en los agentes económicos, la contabilización de los mismos adecuada para reflejar la nueva realidad económica —y sus efectos presuntamente neutros— y su trascendencia en el ámbito tributario, analizada bajo la presunción de la extensión de esta neutralidad a dicho ámbito.

2. LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN LA ECONOMIA DE LAS EMPRESAS

Siendo el objetivo del plan trazado producir una rotunda baja en las tasas de inflación que venía sopor-tando nuestra economía, resulta evidente que los efectos del mismo en el sector empresario deben evaluarse analizando su situación ante este fenómeno económico antes y después de su implantación. En tal sentido, subyace en la estrategia ahora vigente una clara delimitación de la historia económica contemporánea del país en dos períodos: anterior y posterior al 15 de junio de 1985.

Planteado el análisis en los términos precisados, a la fecha de instauración del plan económico en cuestión las empresas se encontraban expuestas a la inflación por el efecto neto de los siguientes componentes:

A) La pérdida derivada de la tenencia de activos susceptibles de desvalorizarse como consecuencia del proceso inflacionario —tales como las disponibilidades en moneda nacional y las cuentas a cobrar en esa moneda y sin cláusula de actualización— a la que debía deducirse la cobertura que generalmente los empresa-

rios venían otorgando a estas cuentas mediante un sobreprecio adicionado al precio de contado, calculado sobre la base de la inflación estimada para el plazo comprendido desde el origen de la operación hasta la cancelación total de crédito. Como es lógico, si esta estimación terminaba siendo superior a la inflación real que atacaba el crédito expuesto, el resultado de la financiación se tornaba positivo para el otorgante de la misma.

B) La ganancia proveniente de la asunción de obligaciones con características similares a las de los créditos identificados precedentemente y por lo tanto susceptibles de desvalorizarse durante su vigencia por la inflación habida en ese lapso, beneficio que también debe considerarse neto de la cobertura soportada como consecuencia de la protección otorgada a sus cuentas por los acreedores de la empresa, basada en procedimientos y estimaciones idénticos a los expuestos en el párrafo anterior. Lógicamente, una sobreestimación de la inflación por parte del proveedor en relación a la inflación real, acarreará a la empresa deudora una pérdida neta en tanto la desvalorización de su deuda es menor que la protección que su titular brindó a la cuenta.

Vincúlense los conceptos anteriores con los *Considerandos* del decreto 1096/85 y se encontrará una explicación lógica y coherente para la vigencia de la escala de conversión entre australes y pesos argentinos —columna 1 del anexo al artículo 4º del mencionado decreto— aplicable a operaciones concertadas antes de la reforma y cuya utilización ha dado lugar a una operación ya popularizada como “desagio”. En efecto, si tales operaciones, que se pactaron en el marco de

fuertes expectativas inflacionarias, contienen necesariamente altas tasas de cobertura de las cuentas involucradas, es lógico que a partir de la imprevisible atenuación del fenómeno inflacionario se neutralicen tales coberturas a fin de evitar indebidas traslaciones de riqueza de deudores a acreedores. En tal sentido, la aplicación de la escala de paridad —u operación de desagio— únicamente pretende anular o neutralizar la vigencia de esas expectativas en operaciones concertadas a plazo a partir del día en el que las mismas ya no conciden con la realidad a fin de no alterar el valor real que hubiese correspondido a las prestaciones; es decir, si manteniéndose el anterior contexto inflacionario la moneda con que se hubiesen cancelado ellas a su vencimiento reflejaría la continuidad, ahora interrumpida, de su proceso de desvalorización. La interpretación de este concepto constituye la clave para definir cuándo y en qué medida corresponde aplicar la escala de conversión anexa al artículo 4º del decreto 1096/85.

Por lo tanto, para que este concepto fundamental que subyace en la reforma se materialice en la práctica es menester que en las distintas modalidades de operaciones pactadas en pesos argentinos se resuelvan las siguientes situaciones:

- 1º) En operaciones donde existen intereses explícitos —fuera del precio— las altas tasas nominales originalmente pactadas que seguirán devengándose hasta el vencimiento de la obligación se neutralizarán a partir del 15 de junio mediante la paridad aplicable a dicho vencimiento sobre el total de la cuenta (capital más intereses nominales oportunamente pactados).

2º) En operaciones donde existen intereses implícitos —dentro del precio— la paridad aplicable al día del vencimiento operará en la forma descripta para el caso anterior, es decir desactivando el efecto de las tasas nominales fuera de contexto a partir del 15 de junio de 1985.

3º) Finalmente, no puede soslayarse la existencia de obligaciones con pago diferido en las que de todos modos no existen cargas financieras de ninguna de las características enunciadas en los dos puntos anteriores. A título de ejemplo señalamos las siguientes:

a) Ventas realizadas por comercios mediante el sistema de tarjetas de crédito, efectuando las mismas al precio de contado pero percibiendo su importe —neto de la pertinente comisión— algún tiempo después de efectivizada la operación mediante la intervención de alguna entidad bancaria.

b) Obligaciones fiscales con vencimiento posterior a la fecha de su determinación, efectuada ésta en pesos argentinos y cancelable —dada su fecha de vencimiento— en australes. El ejemplo más representativo de esta situación lo constituyen los impuestos a las ganancias y sobre los capitales de sociedades cuyos cierres de ejercicio se produjeron entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1985 (y por lo tanto, determinados en pesos argentinos) cuyos vencimientos operan los días 20 (o día hábil inmediato, en caso de ser ellos feriado) de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre, respectivamente (es decir, fechas posteriores a la de la reforma en análisis y por ende, canceladas

en australes). Con un razonamiento similar, correspondería desagiar los créditos creados por las sociedades por estos conceptos en caso de haber determinado un saldo a su favor.

En estos supuestos, tanto las condiciones de venta pactadas en el primer caso como el vencimiento legislado en el segundo constituían para el otorgante de la financiación —empresa y Estado, respectivamente— sendos perjuicios por pérdidas de poder adquisitivo de sus correspondientes acreencias, ante las correlativas ganancias de quienes debían satisfacer sus deudas en moneda desvalorizada. Esta realidad económica oportunamente pactada —o legislada, según el caso— debe mantener su vigencia en el nuevo contexto, dado que en caso contrario se alterarían las relaciones originales entre beneficiarios y perjudicados de las operaciones así concertadas, siendo por supuesto la aplicación de la respectiva paridad el medio apto para el mantenimiento de las primitivas condiciones. Por lo tanto, no debe dudarse que esta conversión conserva su validez aun en casos en que no sea necesario neutralizar expectativas inflacionarias materializadas en cargos financieros implícitos o explícitos.

Se ha comentado a lo largo de este capítulo la presunta neutralidad de la reforma en relación a las operaciones no concluidas al 15 de junio de 1985 concertadas u originadas con anterioridad a esa fecha. Queda también en claro que esa neutralidad refiere a los resultados que en definitiva debían producirse de todos modos si se mantenían las condiciones vigentes hasta entonces y no en su anulación.

El instrumento ideado a tal fin ha sido la paridad establecida entre el peso hasta entonces vigente y la nueva unidad monetaria, que aplicada en operaciones con componentes financieros explícitos o implícitos neutralizan las expectativas inflacionarias seguramente incluidas en ellos, en tanto las mismas no podrán materializarse efectivamente a partir de la fecha mencionada por la vigencia de las nuevas medidas. También se expuso la procedencia de su aplicación en operaciones sin tales componentes, dado que la misma no hace sino reflejar la pérdida que en términos reales debía sufrir el acreedor de esas operaciones.

La elección de una tasa efectiva mensual del 29 % durante los primeros 45 días de vigencia del plan se ha de basar seguramente en la evaluación del comportamiento medio de los agentes económicos en relación a sus expectativas inflacionarias, pero además se interpreta como representativa de las posibilidades de desindexar la economía en lo inmediato de acuerdo a la evaluación efectuada por las autoridades económicas. Este último aspecto, considerado en la relación de la tasa de paridad adoptada para el establecimiento de la tabla de conversión diaria, adquiere también fundamental importancia para coadyuvar a que se materialicen los objetivos fijados en los ya comentados *Considerandos* del decreto 1096/85. En efecto: consignada precedentemente cuál era la situación de las empresas ante la inflación hasta el 14 de junio pasado inclusive, la neutralidad de las medidas respecto a las operaciones en curso en esa fecha a partir de la misma dependerá de las siguientes circunstancias:

- 1º) El grado de procedencia —*desde el punto de vista económico*— que en definitiva tenga la paridad que

obligatoriamente deba aplicarse, es decir, el alcance real de la baja en la inflación que se obtenga en el período en el que se mantengan pendientes operaciones concertadas antes de la reforma sujetas a la aplicación de la paridad.

- 2º) La relación existente entre las coberturas inflacionarias originariamente aplicadas y su desagio, que como ya se indicara, hasta el 31 de julio de 1985 se basa en una tasa efectiva mensual del 29 %.

Combinando los dos aspectos, puede consignarse que la desprotección de las cuentas expuestas a la inflación a partir del 15 de junio a través de la neutralización de su cobertura, no hace más que exponerlas directamente a ese fenómeno, excepto por la porción de esa protección que pudiese exceder a su neutralización (a la tasa del 29 % mensual), por lo que en términos de neutralidad no está de más destacar la importancia que asume el grado de cumplimiento del objetivo antiinflacionario que el plan se propone.

3. LA CONTABILIZACION DE LOS EFECTOS ANALIZADOS

Quizás uno de los aspectos más destacables de la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas haya sido el de haber establecido procedimientos destinados a una adecuada cuantificación del resultado por exposición a la inflación de los entes económicos, despojando a éste de conceptos que incidían incorrectamente en su determinación como directa consecuencia de la aplicación de inapropiados mecanismos de reexpres-

sión de otras partidas del estado de resultados y de la ignorancia de los componentes financieros implícitos a devengar a la fecha de cierre de un período contable que inciden en la valuación de cuentas por cobrar y/o a pagar que incluyen tales componentes.

Así, en su esquema más depurado el resultado por exposición a la inflación incluye el efecto de los conceptos anteriormente enunciados, esto es la pérdida por desvalorización de activos expuestos como consecuencia de la inflación habida durante el período de su tenencia, neta de la protección brindada a los mismos mediante sobrepuestos versus la ganancia derivada de la desvalorización de deudas expuestas, neta de la cobertura que por similares medios han provisto los acreedores de la empresa, recordando que en ambos casos la sobreapreciación de la inflación venidera cambiará el signo de los resultados definidos para el caso de activos y pasivos expuestos.

Por otra parte, a la luz de los nuevos acontecimientos económicos es necesario reformular el esquema anterior, adicionando al mismo el efecto de la neutralización de las coberturas por expectativas inflacionarias que analizáramos en el párrafo anterior. Por ende, entendemos que mientras subsisten operaciones a plazo en las que resulten aplicables las normas de conversión ya comentadas, el resultado por exposición a la inflación en su esquema más depurado incluirá los siguientes conceptos:

- 1º) La pérdida por exposición a la inflación de los activos expuestos, cuya incidencia a partir del 15 de junio debe ser sustancialmente inferior a la que se producía con anterioridad a esa fecha.

- 2º) La neutralización de esa pérdida en la medida en que sea cubierta por la protección brindada a la cuenta activa.
- 3º) La pérdida por neutralización de la cobertura indicada en el punto anterior como consecuencia de la aplicación de la paridad correspondiente en australes *al día de cobro de la acreencia* (si éste es posterior al vencimiento el desagio será mayor, pero correlativamente es lógico suponer que existirán intereses compensatorios explícitamente convenidos al origen de la operación a las tasas entonces vigentes, lo que torna lógico y razonable el desagio adicional planteado).
- 4º) La ganancia por exposición a la inflación de los pasivos expuestos, cuya incidencia a partir del 15 de junio ha de observar similar comportamiento que el que se señalara para los activos expuestos.
- 5º) La neutralización de esa ganancia en la medida en que sea cubierta por la protección soportada como consecuencia de los sobreprecios cargados por el acreedor.
- 6º) La ganancia por neutralización de esa protección mediante la aplicación de la paridad correspondiente en australes *al día de pago* (sobre la base del razonamiento vertido al analizar el tercer componente del resultado por exposición a la inflación).

Lamentablemente, es probable que los estados contables de las empresas que se emitan durante la vigencia de los seis componentes desglosados con anterioridad no cuantifiquen con la aproximación que sería de

desear la incidencia de los mismos. Esta situación se produce como consecuencia de la aplicación, en la mayoría de los casos, de índices de actualización no inferiores al período mensual lo que implica, entre otras limitaciones, la aceptación de que todas las operaciones del mencionado subperíodo se encuentran expresadas en moneda de su día final. De tal forma, se incurre en la abstracción de considerar a ellas como efectuadas en su totalidad en ese día, afectando así a una más precisa cuantificación de un hecho de características excepcionales como el comentado en este trabajo.

Justamente en relación a esta cuestión, aparece como oportuna la revalorización de la utilidad del procedimiento de reexpresión de estados contables propuesto por la Resolución Técnica N° 6. En efecto, ésta —y los pronunciamientos que en la materia la precedieron— han aceptado la práctica habitual de no utilizar agrupamientos operativos en períodos menores al mes, presentando distorsiones significativas cuando las tasas de inflación mensuales resultan de la magnitud de las que nuestra economía ha padecido en los últimos años. En este contexto la abstracción comentada resulta inapropiada y limitativa de la calidad de la información emitida. Por eso, si las perspectivas que se plantean a partir del nuevo plan económico en relación al descenso sustancial de la inflación se concretan, la abstracción comentada dejará de tener efectos relevantes sobre la información suministrada, constituyendo el agrupamiento mensual un adecuado corte por significatividad, en tanto la inflación *dentro del mes* pueda ignorarse sin afectar la calidad de la información.

Se propone seguidamente un esquema contable

tendiente a reflejar los efectos examinado en este párrafo y el anterior, en el que no se tiene en cuenta la incidencia del impuesto al valor agregado en las operaciones involucradas. Más adelante, luego de analizar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda en materia impositiva referidas al desagio y la pretendida neutralidad de las mismas en relación al tratamiento de los impuestos cuya determinación y vencimiento invaden los períodos pre y post inflacionario en los que se ha dividido a la economía argentina —neutralidad que en el esquema establecido por esas resoluciones no es alcanzado plenamente—, se ha de proponer otro esquema contable en el que contemplará la incidencia del mencionado gravamen, a fin de evaluar si las disposiciones emanadas de la Secretaría de Hacienda son enteramente aptas para conseguir la neutralidad en el campo tributario, objetivo con el que fueron sancionadas sus resoluciones en concordancia con el espíritu del decreto 1096/85.

Por lo tanto, el caso que se propone de inmediato refleja los efectos económicos de la reforma en el sector empresario, antes de considerar la incidencia del impuesto al valor agregado. Se verá que en el primitivo contexto la neutralidad de la reforma queda perfectamente registrada en los libros de la compañía, mientras que más adelante, se analizará cómo algunas de las disposiciones de la Secretaría de Hacienda alteran dicho objetivo.

En el caso a considerar, una empresa efectuó el día 20 de mayo de 1985 una venta por \$ 130.000 en la que se incluye un cargo financiero del 30 % mensual, operándose el plazo de vencimiento a los 30 días de la fecha factura. Al vencimiento, es decir el día 19 de

junio, se cobra el crédito mencionado a la paridad de esa fecha, la que de acuerdo al artículo 4° del decreto 1096/85 es de 0,966618. La inflación del mes de junio, medida en términos de precios mayoristas nivel general que como es sabido, constituye el índice aplicable para la indexación de estados contables en el marco de la Resolución Técnica N° 6, alcanzó al 42 %.

De conformidad a los conceptos expuestos anteriormente, el resultado por exposición a la inflación (REI) producido por esta operación es el que analizamos a continuación:

a) Pérdida por desvalorización de la
cuenta a cobrar: = (A 42.—)

$$\frac{130 \times 0,42}{1,30}$$

b) Ganancia por cobertura devengada
en el período: = A 30.—

$$100 \times 0,30$$

c) Pérdida por conversión - neutrali-
zación de b) a partir del 15/6/85
y hasta el día de la cobranza de la
cuenta: = (A 4,34)

$$130 \times 0,966618$$

REI neto - Pérdida = (A 16,34)

Es evidente que de no haberse producido la reforma, este último concepto no se hubiese puesto en evidencia con la nitidez que aparece en el análisis anterior, pero el acreedor hubiera seguido perdiendo el valor de su acreencia aunque nominalmente tal situación fuese di-

simulada por el mantenimiento de la expresión monetaria invariable de la cuenta. En tal sentido, la aplicación de la tabla de conversión pretende reflejar la continuidad de ese proceso, reemplazando la interrumpida desvalorización del crédito a partir del 15 de junio por una paridad que presumiblemente correspondería a su valor real al día de su vencimiento si el proceso inflacionario no se hubiera interrumpido. En el caso planteado, el titular de la financiación ha sufrido una pérdida por exposición a la inflación neta en razón de haber brindado a su cuenta una protección a una tasa —30 %— inferior a la inflación real.

Se efectúan seguidamente las registraciones contables destinadas a actualizar el valor de la cuenta Ventas en moneda homogénea —de poder adquisitivo de cierre del mes de junio de 1985— y simultáneamente, dejar contabilizado el Resultado por exposición a la inflación surgido del análisis expuesto. La registración original de la venta —que a efectos de no extender innecesariamente el esquema se supondrá ya practicada en australes pese a que corresponde a una fecha anterior a la vigencia de este signo monetario— se efectúa de acuerdo a lo que constituye práctica habitual, es decir incluyendo en el valor nominal imputado a Ventas el contenido financiero implícito en la operación:

20/5		
Deudores por ventas	130.—	
a Ventas		130.—
19/6/85		
Recaudaciones a depositar	125,66	
Ventas	4,34	
a Deudores por ventas		130.—

Por la cobranza de la cuenta convertida de acuerdo a la paridad vigente el día 19 de junio de 1985. La neutralización de sus componentes financieros implícitos—desagio— es imputada a la cuenta Ventas, en tanto ésta los contenía contablemente desde el origen de la operación.

—————30/6/85—————

R.E.I.	16,34
a Ventas	16,34

Ajustando esta última cuenta a su valor reexpresado en moneda del 30/6/85, de acuerdo al siguiente cálculo:

Importe neto de sobrepuestos	130		
al origen:	————	=	₡ 100.—
	1.30		

Coficiente corrector según inflación del mes de junio de 1985:	×	1,42
--	---	------

Saldo actualizado a moneda de cierre	₡	<u>142.—</u>
--------------------------------------	---	--------------

A su vez, los importes ya registrados en esta cuenta antes del ajuste al cierre son los siguientes:

Importe acreditado al origen de la operación:	₡ 130.—
---	---------

Menos: Cargo por conversión imputada a esta cuenta:	(₡ 4,34)
---	----------

Saldo acreditado antes del ajuste por reexpresión:	₡ 125,66
--	----------

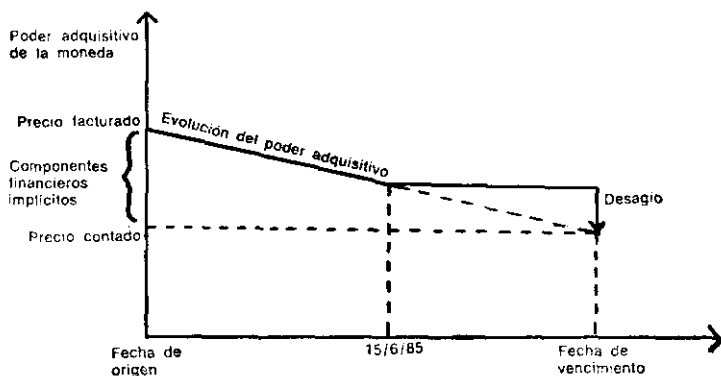
Ajuste necesario (es el que se ha contabilizado con tal motivo al cierre):

Crédito por	₡ 16,34
-------------	---------

Saldo actualizado a moneda de cierre (según cálculo preindicado)	<u>₡ 142,—</u>
--	----------------

Por otra parte, se observa que como contrapartida del crédito por reexpresión practicado en la cuenta Ventas por $\text{A } 16,34$, se ha debitado la cuenta Resultado por exposición a la inflación (R.E.I.) reflejándose de tal modo la pérdida sufrida conforme al análisis que se efectuará antes de consignar el esquema contable. Como es obvio, dicho débito —que refleja en definitiva el resultado económico de la operación luego de su conversión en australes— se efectúa de conformidad al mecanismo indirecto de determinación del R.E.I. propuesto por la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, consistente en obtener este resultado como contrapartida de los ajustes por reexpresión a moneda de cierre de los rubros ajustables. Como es lógico, si se hubiesen realizado las registraciones mediante el método directo de obtención del R.E.I., consistente en calcularlo a través del cómputo de la exposición a la inflación de los rubros monetarios, se hubiese logrado el mismo resultado que el obtenido del análisis realizado. De todos modos, el método indicado, sin dudas aconsejable en relación al propuesto por la Resolución Técnica N° 6, no es de aplicación en la práctica —salvo en el caso de las entidades financieras, quienes lo emplean en razón de los procedimientos establecidos por la Comunicación “A” 551 del Banco Central de la República Argentina— motivo por el cual el esquema desarrollado se ha basado en el mecanismo propuesto por la mencionada resolución.

Pueden sintetizarse los efectos analizados en el siguiente esquema gráfico:



Como puede observarse, las expectativas inflacionarias indujeron al vendedor al concretar la operación a facturar el precio de venta indicado en el eje de ordenadas por encima del precio de contado, con el que estimaba percibir al vencimiento de la operación un valor nominal representativo del poder adquisitivo que percibiría de concretar la operación si ésta fuese al contado. Al quebrarse abruptamente el proceso de desvalorización monetaria desde el 15 de junio, el poder adquisitivo de la moneda se mantiene aproximadamente constante hasta el vencimiento de la operación, por lo que la subsistencia de los componentes financieros implícitos oportunamente pactados alteraría el valor real de la prestación a satisfacer por el deudor, traslación indebida de riqueza que es evitada mediante la aplicación de la paridad fijada por la escala de conversión a la fecha de la cancelación.

4. LA REFORMA MONETARIA Y SUS EFECTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Se ha analizado en apartados anteriores el efecto económico de la reforma en el sector empresario. También se propusieron procedimientos de registración tendientes a reflejar tales efectos e informarlos en los estados emitidos por los sistemas contables. Al respecto, se ha tenido en cuenta que a la fecha de entrada en curso legal del nuevo signo monetario se encontraba en vigencia en el país la metodología de ajuste de estados contables a moneda constante establecida por la Resolución Técnica N° 6. La escala de conversión aplicable como consecuencia de la sanción del decreto 1096/85 es coherente y compatible con el procedimiento de identificación, segregación y contabilización de los componentes financieros implícitos previstos en la mencionada resolución y en ese sentido han sido resueltos los aspectos contables de esa escala.

Corresponde ahora analizar el marco normativo emanado de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General Impositiva destinado a regular la aplicación de la reforma monetaria en el campo impositivo en el orden nacional.

Puede sintetizarse el contenido normativo que se menciona en el párrafo anterior mediante la siguiente enunciación de las resoluciones emitidas por los citados organismos:

1º) *Resoluciones de la Secretaría de Hacienda:*

- a) N° 7/85: establece tasas de interés aplicables en la materia a partir del 15 junio de 1985, compatibles con las tasas vigentes en el mercado desde esa fecha.

b) N° 8/85: normas para la aplicación de la escala de conversión anexa al artículo 4° del decreto 1096/85 para los tributos a cargo de la Dirección General Impositiva.

c) N° 24/85: deroga la resolución 7/84 de la misma Secretaría que regía los intereses aplicables a las cuotas de la moratoria sancionada oportunamente por la ley N° 23.029.

d) N° 25/85: en la que se reitera la filosofía del decreto 1096/85, cuya aplicación en el campo tributario implica, por lo tanto, el mantenimiento a valores reales de las prestaciones a cargo de los responsables y/o contribuyentes.

2°) *Resoluciones y circulares de la Dirección General Impositiva:*

a) Resolución general 2562: Expresión monetaria utilizable en las declaraciones juradas a presentar a la Dirección General Impositiva (esta resolución deroga desde su vigencia, el 28 de junio de 1985, a la resolución 2557).

b) Resolución general 2565: Corrección de diferencias resultantes del pago de impuestos en virtud de interpretaciones erróneas de las normas del decreto 1096/85 y de la resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda, luego de las aclaraciones incluidas en la resolución 25/85 de esa Secretaría y la circular 1141 de la Dirección General Impositiva.

c) Circular 1141: normas aclaratorias sobre el cálculo de anticipos.

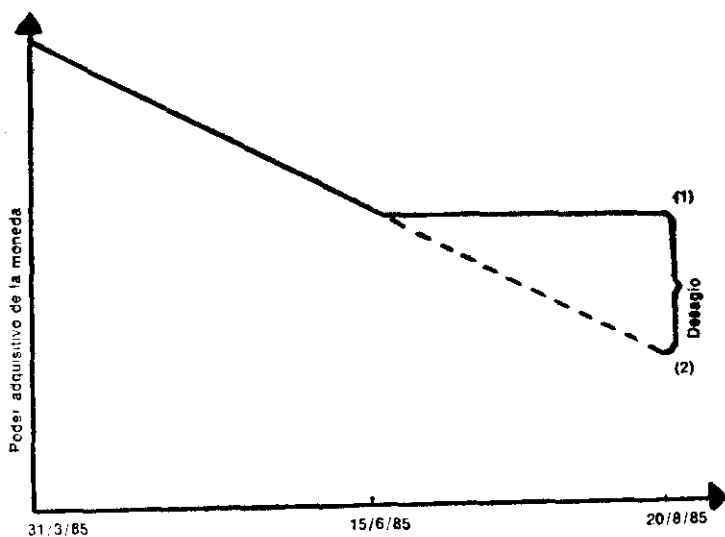
Del marco normativo transcripto interesan en particular las resoluciones 8/85 y 25/85 de la Secretaría de Hacienda y la circular 1141 de la Dirección General Impositiva, dado que estas disposiciones son las que básicamente regulan la aplicación de la reforma en materia tributaria. Se evaluará por lo tanto, si a través de estas normas se observa el principio de equidad respecto de las obligaciones tributarias expresadas en pesos argentinos y en australes, teniendo en cuenta el contexto financiero y económico existente al momento de declararse el curso legal de esta última moneda, en términos de los *Considerandos* de la resolución 8/85.

Así, el artículo 1º de esta resolución, interpretando correctamente a los artículos 4º y 5º del decreto 1096/85 establece que las disposiciones de esos artículos resultan aplicables a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva referidos a obligaciones de dar sumas de dinero generadas en pesos argentinos por corresponder a períodos de determinación hasta el 14 de junio de 1985 inclusive.

Tal es el caso de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales de sociedades comprendidas en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias que hubiesen cerrado sus ejercicios anuales en los meses de enero, febrero, marzo, abril o mayo de 1985. El vencimiento de esas obligaciones calculadas en pesos argentinos en oportunidad de las respectivas fechas de cierre de ejercicios, se producirá el día 20 —o primer día hábil siguiente, en su caso— de los meses de junio, julio, agosto, setiembre u octubre, respectivamente, es decir, en fechas en las que rige el nuevo signo monetario.

En efecto: el lapso existente entre la determinación de la obligación —la fecha de cierre del ejercicio— y su vencimiento —el día 20 del quinto mes posterior al cierre— genera en el contexto inflacionario vigente hasta el 14 de junio de 1985 un beneficio para la empresa contribuyente de los gravámenes mencionados como consecuencia de la desvalorización que en términos reales sufre la prestación a satisfacer para cancelar su obligación con el Fisco. Obviamente, la brusca desaceleración del proceso inflacionario a partir de la fecha citada alteraría la situación descripta para cuyo mantenimiento es lógico entonces que se aplique la escala de conversión anexa al artículo 4º del decreto 1096/85.

De tal modo, las empresas contribuyentes de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales “completarán” su ganancia por el pasivo expuesto a la in-



flación hasta la fecha de vencimiento, satisfaciendo a esta fecha su obligación desagiada según la correspondiente paridad, con lo que en términos reales no se ha alterado la situación que se hubiese producido en el contexto anterior. Tomando el caso de una sociedad que finalizó su ejercicio el 31 de marzo de 1985, se resume en el gráfico de la página anterior lo expuesto precedentemente:

La línea continua identifica el valor nominal de la obligación. Obsérvese que su desvalorización —que a los fines prácticos se supone lineal— se interrumpe a partir del 15 de junio, manteniéndose en términos constantes su valor real (bajo la hipótesis de inflación nula a partir de ese día). El punteado indica el proceso de desvalorización —igualmente supuesto como lineal— que hubiese continuado a partir del 15 de junio y hasta el vencimiento de la obligación impositiva de haber continuado a su vez el proceso de desvalorización en el poder adquisitivo de la moneda. De tal modo, en (1) se indica el valor nominal de la deuda con el Fisco, en términos reales mayor que la que correspondería sin la interrupción de ese proceso, hipótesis en que ese valor en términos reales sería el que se indica en (2). La aplicación de la escala de paridad al vencimiento y pago de la obligación —operación de desagio cuantificada por la llave— permite mantener los términos reales de la prestación.

Un interesante complemento del artículo comentado precedentemente lo constituye el artículo 2º de la misma resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda. En éste se establece que en relación a la cancelación de obligaciones expresadas en pesos argentinos que se pro-

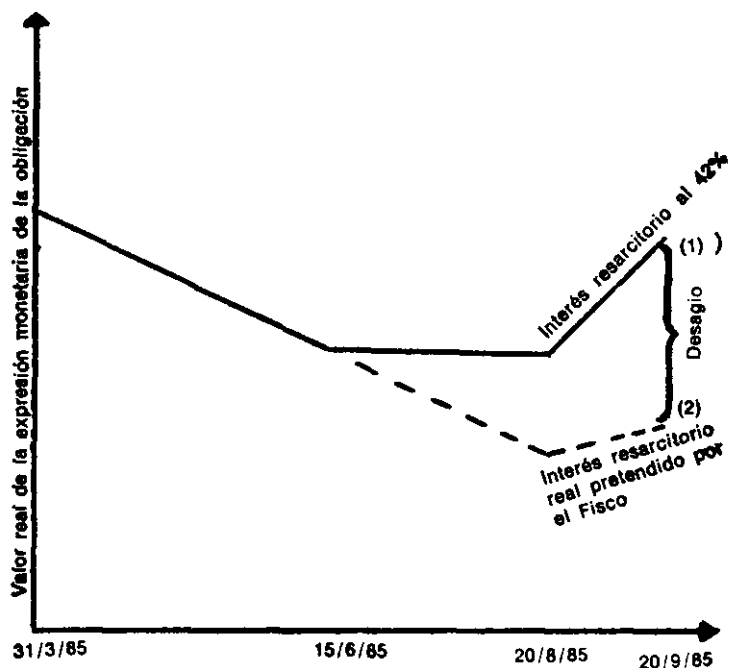
duzca después de su respectivo vencimiento y a posteriori del 14 de junio de 1985, es decir las comprendidas en el primer párrafo del artículo 1º, corresponderá aplicar las siguientes tasas de interés:

- a) Intereses resarcitorios (art. 42 de la ley 11.683, t.o. 1978): 42 % mensual para montos no actualizados.
- b) Intereses punitivos (artículo 55 de la ley 11.683, t.o. 1978): 54 % mensual.

Obsérvese que las tasas fijadas resultan totalmente fuera de contexto para la época en que las mismas serán aplicables. De ahí que sea totalmente coherente que de inmediato el artículo 3º de la mencionada resolución, en un armónico juego con los dos anteriores establezca que las obligaciones contempladas en el artículo 1º y —en su caso— sus intereses y actualizaciones (de inmediato se volverá sobre éstas) se cancelarán mediante la entrega de australes según la paridad fijada para *el día de pago* (se reitera el subrayado, en tanto esta disposición es la que mantiene la prestación en términos reales, habida cuenta de las normas de los dos primeros artículos de la resolución) en la escala de conversión anexa al artículo 4º del decreto 1096/85.

Continuando con el caso ilustrado con anterioridad, se analizarán estas normas referidas a intereses resarcitorios —compensatorios de la mora incurrida— y punitivos (cuya aplicación en cada caso concreto a diferencia de los anteriores requieren una decisión expresa de la D.G.I), suponiendo que la sociedad cuyos impuestos a las ganancias y sobre los capitales vencen el 20 de agosto de 1985 incurre en mora, cance-

lando los mismos el día 20 de setiembre. Se grafica seguidamente la situación planteada:

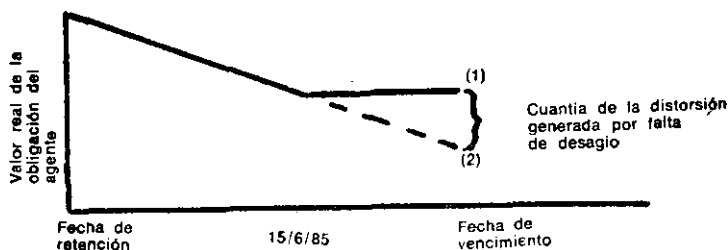


Las líneas continua y punteada tienen el mismo significado que en la ilustración anterior, suponiendo nuevamente una desvalorización lineal de la deuda de la empresa con el Fisco, esto es, tasas de inflación efectivas mensuales constantes. Realizado el pago de la deuda un mes después de su vencimiento, la misma había adquirido un valor nominal indicado en (1) devengando intereses a la tasa establecida por el artículo 2º de la resolución comentada. Convirtiendo ese valor nominal —acrecentado por los intereses devengados a la fecha de pago— a la paridad correspondiente al

día de pago se obtiene el valor de la deuda en términos reales a ese día, pero en este caso computando un importe en esos términos mayor que el correspondiente al día del vencimiento (siempre bajo el supuesto de inflación nula en el período de la mora) en tanto es lógico suponer que el Fisco pretende percibir intereses resarcitorios positivos. Estos intereses en definitiva resultarán de la relación que exista entre el 42% mensual que se establece en el mencionado artículo 2º de la resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda y la tasa efectiva mensual que rija para la aplicación del desagio en el período de mora incurrido por la empresa. El carácter altamente positivo de esos intereses resulta evidente y, consecuentemente, la inconveniencia para los contribuyentes de incurrir en moras en el pago de sus obligaciones fiscales.

Otro aspecto destacable de la resolución en consideración es la contenida en el último párrafo del artículo 1º, que —como ya expresara— es el que básicamente interpreta a los artículos 4º y 5º del decreto 1096/85. Dicho párrafo excluye de las normas de desagio a las obligaciones emanadas de la actuación de los agentes de recepción o de percepción de impuestos, en relación a las retenciones o percepciones practicadas hasta el 14 de junio de 1985. Esta exclusión se fundamenta en la consideración de las obligaciones de tales responsables como “obligaciones de hacer” y no de “dar sumas de dinero”. Con un criterio más estricto, cabe considerar que, en efecto, la primitiva obligación es la de efectuar la retención, pero practicada ésta nace para el agente una nueva obligación, cual es la de efectuar el correspondiente pago del monto retenido. Por ende, esta exclusión afecta el espíritu del decreto 1096/85.

en tanto altera el valor real de las prestaciones a cargo del agente de retención o percepción, que en el contexto inflacionario en el que practicó la retención se beneficiaba con la desvalorización de su obligación por el proceso inflacionario existente desde el momento en que practicaba la retención y el vencimiento del plazo para depositarla. Se ilustra a continuación la distorsión que al respecto provoca la exclusión comentada:



Manteniendo los mismos supuestos y representatividad de las líneas, es claro verificar que el importe a satisfacer —señalado en (1)— es mayor que la prestación que correspondería en términos reales en caso de mantenerse el contexto en el que se efectuó la retención, identificada en (2).

En relación a la actualización de deudas impagas, es sabido que en materia tributaria nacional la misma es procedente a partir del tercer mes calendario posterior a la fecha de vencimiento de la obligación. A efectos de su cálculo, la Dirección General Impositiva suministra en forma mensual la tabla de coeficientes aplicable en el mes en el que se cancela la obligación respecto al de vencimiento original de la misma. Estos coeficientes son determinados sobre la base de la evolución del índice de precios mayorista, nivel general, hasta el tercer mes calendario anterior al de la cancela-

ción de la deuda impositiva. Así, por ejemplo, una deuda de este tipo cuyo vencimiento se produjo en el mes de enero de 1985 siendo cancelada en el mes de julio del mismo año, deberá ser actualizada de conformidad a la evolución de precios según el citado indicador desde el mes de enero de 1985 hasta el mes de abril (tercer mes calendario anterior al de pago de la obligación).

Siendo evidente que el mecanismo de actualización descripto se basa en la inflación habida tres meses antes del pago, manteniéndose ésta dentro de guarismos más o menos constantes no ocasiona en oportunidad de la cancelación una transferencia indebida de riqueza de los contribuyentes al Fisco. Lógicamente, muy distinta es la situación cuando se produce un súbito pase de hiperinflación a estabilidad de precios, como se plantea con motivo de la reforma monetaria. Esta circunstancia ha sido debidamente contemplada en la resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda, estableciendo en el segundo párrafo de su artículo 3º que "...cuando para las actualizaciones que resulten procedentes se apliquen coeficientes que contemplen la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, correspondiente al período que incluya el día 15 de junio de 1985, el importe de las aludidas obligaciones, sus intereses y actualización se considerará convertido de pleno derecho en australes de acuerdo con la paridad del último día del mes calendario al cual sea de aplicación el respectivo coeficiente, siempre que la cancelación se produzca hasta dicho día, inclusive".

La norma transcripta requiere las siguientes precisiones:

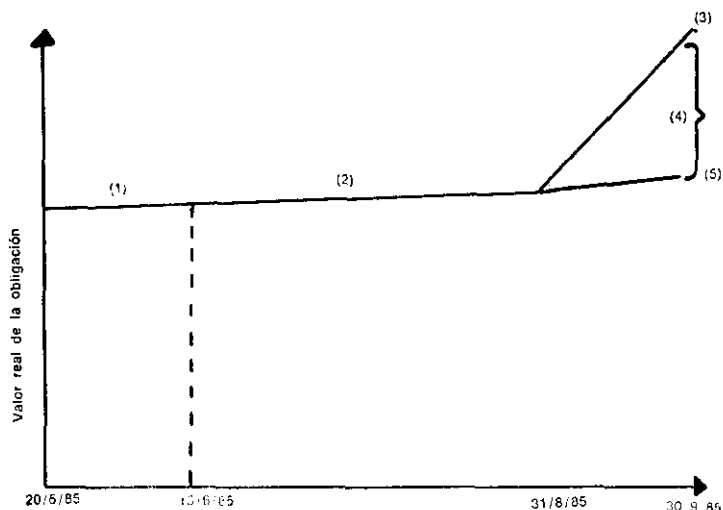
- 1º) Los coeficientes a los que ella refiere corresponden a los que contemplan la evolución de los precios

mayoristas, nivel general, en el mes de junio de 1985.

- 2º) De conformidad a las disposiciones vigentes acerca de actualizaciones impositivas recordadas con anterioridad, esos coeficientes son de aplicación en el mes de setiembre de 1985, es decir el tercer mes calendario posterior al referido mes de junio.
- 3º) Consiguientemente, las obligaciones, intereses resarcitorios y su actualización, quedarán de pleno derecho convertidas en australes mediante la aplicación a la suma de tales conceptos de la paridad entre australes y pesos argentinos que corresponda al día 30 de setiembre de 1985, siempre que no hayan sido pagados hasta esa fecha, inclusive.
- 4º) En caso de haber sido canceladas antes del 30 de setiembre de 1985 o en ese día, corresponderá efectuar la paridad de acuerdo al coeficiente de conversión aplicable en el día del pago. Es decir, si estos pagos actualizados en base a índices anteriores al mes de junio o de este mes se efectuaron durante la segunda quincena de junio o en los meses de julio, agosto o setiembre (y por lo tanto se ajustaron de acuerdo a la evolución de precios de marzo, abril, mayo o junio, respectivamente) corresponderá aplicar la conversión vigente en el día de ese pago. No efectuado éste hasta el día 30 de setiembre, deberá transformarse en australes de pleno derecho de acuerdo al procedimiento ya comentado y a partir de esa fecha continuará actualizándose en base a la evolución de los precios mayoristas, nivel general, del mes de julio en adelante según el mes del respectivo pago, es decir meses

de mayor estabilidad monetaria en los que ya regía plenamente el nuevo signo, procediendo por lo tanto el ajuste sobre la base del valor convertido al 30 de setiembre.

Se ejemplifica la situación en la siguiente ilustración:



La obligación fiscal venció el 20/5/85. En el período indicado con (1), es decir entre esa fecha y el 15 de junio, la vigencia de una tasa nominal alta en concepto de interés resarcitorio —el 30 % hasta el 31 de mayo y el 36 % hasta el 14 de junio, ambas mensuales— pretendía compensar la fuerte desvalorización monetaria entonces en curso e incrementar levemente el valor real de la obligación penalizando de tal modo al contribuyente moroso. A partir del 15 de junio, la subsistencia de una tasa de intereses resarcitorios nominal aun mayor que la vigente hasta esa

fecha, el 42 % mensual, persigue el mismo objetivo que el señalado para el período anterior, es decir incrementar el valor real de la obligación, finalidad que oportunamente, al producirse el pago o el día 30 de setiembre de 1985 en caso contrario, se materializará mediante la aplicación de la correspondiente paridad. Este segundo período, indicado con (2), se prolongará a lo sumo, es decir si no se produce el pago, desde el 15 de junio hasta el 31 de julio inclusive. A partir del 1° de agosto, comienza a devengarse la actualización correspondiente a este mes, basada en la evolución de precios mayoristas del mes de mayo de 1985, esto es, arrastrando una inflación a efectos del ajuste que no condice con la que presumiblemente debe regir en dicho mes de setiembre. Junto con la actualización rige en concepto de intereses resarcitorios la tasa del 1 % mensual sobre la deuda actualizada, a partir del 1° de setiembre. Es evidente que en el período iniciado en esta fecha —y que culminará necesariamente el 30 de setiembre— la actualización consignada y el interés resarcitorio adicional pretenden mantener la deuda en similares condiciones que las comentadas en relación a los dos períodos anteriores. Consecuentemente, al 30 de setiembre la obligación, sus intereses y actualización adquieren el valor nominal expuesto en (3), terminando en esa fecha su expresión en pesos argentinos debiendo convertirse en australes, procediendo por lo tanto la aplicación de la operación de desagio indicada en (4), determinándose su valor en australes, base de ulteriores actualizaciones y cálculo de intereses resarcitorios a la tasa del 1 % mensual, el que manteniendo levemente incrementado el valor real de la deuda al origen queda indicado en (5).

La resolución 25/85 de la Secretaría de Hacienda: Esta resolución, publicada en el Boletín Oficial del día 23 de julio de 1985, reitera en sus considerandos los aspectos esenciales del decreto 1096/85, en el sentido que la escala de conversión anexa al artículo 4º del mismo tiene por objeto expresar al momento de la cancelación de las deudas el valor de ellas expresadas en la moneda utilizable para efectuar la cancelación sobre la base de la paridad correspondiente a ese momento, no implicando por lo tanto alteración alguna de las condiciones originalmente pactadas. Por eso resulta sorprendente que en su artículo 1º disponga que “la aplicación de la escala mencionada en el artículo 4º del decreto 1096/85, respecto de las operaciones concertadas con anterioridad al 15 de junio de 1985, *no incidirá en la determinación de los impuestos cuya aplicación esté a cargo de la Dirección General Impositiva, cuando para dicha determinación se tengan en cuenta esas operaciones o sus resultados*” (la cursiva corresponde al autor).

Es decir que para aquellas operaciones intervinientes en la determinación de impuestos —como en el caso del impuesto al valor agregado— o bien cuya intervención en esa determinación se materialice a través de sus resultados —concretamente, en el impuesto a las ganancias— a las que resulte procedente la paridad establecida por la escala mencionada en el artículo 4º del decreto 1096/85, la aplicación de ésta no producirá efectos sobre los valores nominales de esas operaciones a los fines tributarios, con prescindencia del tratamiento contable que con la finalidad de reflejar adecuadamente el resultado de ellas se haya utilizado.

Este tratamiento ha sido propuesto en el ejemplo

expuesto con anterioridad, sugiriéndose un esquema de registraciones que permite reflejar ese resultado. En ese ejemplo, no se había hecho incidir el efecto impositivo, a fin de demostrar con mayor grado de pureza este reflejo. Precisamente, la aplicación del esquema contable propuesto expone con claridad la incongruencia de la norma que se transcribiera y por ende, su incompatibilidad con sus propios *Considerandos* y por lo tanto con los del decreto 1096/85. En efecto, la neutralidad de la reforma respecto al mantenimiento del valor real de las prestaciones requiere la subsistencia de los resultados, de índole financiera, que se hubiesen producido de mantenerse el contexto en el que se pactó la operación. Esos resultados, conforme ya se analizó, están constituidos por la desvalorización de la cuenta afectada por la inflación habida desde su origen hasta su cancelación, neta de los sobrepuestos que la protegieron en ese lapso, los que neutralizarán parcialmente su desvalorización en caso de haber sido determinados a una tasa menor que la de la inflación finalmente producida —es decir, habiendo subestimado ésta— o totalmente en caso contrario. A partir del 15 de junio de 1985, la relación entre la tasa de protección y la de inflación real debe analizarse en términos de comparación entre esa tasa de sobrepuestos y la de paridad aplicable para desvalorizar la cuenta en reemplazo de la inflación esperada al pactarse la operación hasta el vencimiento del plazo y finalmente no concretada a partir de la reforma. Todos estos efectos, ya reflejados contablemente, podrán materializarse plenamente en tanto las alteraciones en los valores nominales de las cuentas afectadas por la conversión tengan incidencia en la determinación de los impuestos. En caso contrario, y tal como se demostrará mediante el desarrollo

de un caso práctico, se afectará la pretendida neutralidad de la reforma.

Así, el mantenimiento en el impuesto al valor agregado del crédito fiscal sobre cuentas a pagar asumidas por compradores responsables del gravamen que hayan sido disminuidas en su valor nominal por la conversión, genera una indebida ganancia para ellos, dado que el cómputo de la totalidad del crédito fiscal generado por esas cuentas se materializa como una sobrevaloración del beneficio por neutralización de la cobertura, contrapartida del mayor valor asignado al activo en concepto de crédito fiscal. De modo similar, puede analizarse la pérdida que injustificadamente soportarán los vendedores responsables del impuesto imposibilitados de reflejar la disminución de su pasivo por débitos fiscales correlacionados con cuentas a cobrar susceptibles de desagio y, por lo tanto, obligados a considerar la misma como un sobrecómputo de la neutralización de las coberturas de éstas. En el ejemplo propuesto a continuación, ubicado ahora desde la óptica de los compradores, se exponen las consecuencias de la inadecuada solución emanada de la norma criticada:

Supuesta una compra de mercaderías efectuada el día 29 de mayo de 1985 por \$a. 648.000, precio en el que se incluye un cargo financiero del 35% mensual. Pago pactado a 30 días, es decir el 28 de junio de 1985. La facturación incluye además del importe mencionado el impuesto al valor agregado a la tasa del 18%. Producida la reforma monetaria, la paridad correspondiente al día de vencimiento de la operación se estableció en el coeficiente 0,895525. El índice de precios mayoristas, nivel general, aplicable a los efectos de preparar la información en moneda constante de acuerdo

a la Resolución Técnica N° 6 de la F.A.C.P.C.E., ha evolucionado en el mes de junio de 1985 en el 42%.

Conforme al planteo brindado, la contabilización de la compra a su fecha de origen, de acuerdo a la práctica habitual de no desagregar en ese momento los componentes financieros implícitos en la operación, ha sido la siguiente:

————— 29/5 —————	
Mercaderías	648,—
I.V.A. - Crédito fiscal	116,64
a Proveedores	764,64

efectuando la registración en australes a fin de evitar el paso obvio de la transformación.

A partir de esta registración, se resolverán las producidas a la cancelación de la cuenta y al 30/6/85 —cierre supuesto de un período contable— bajo dos esquemas distintos:

- 1º) Haciendo incidir la conversión de los valores nominales de las cuentas en el campo impositivo, solución correcta de acuerdo a lo expuesto con anterioridad pero no contemplada por la resolución 25/85 de la Secretaría de Hacienda.
- 2º) Adaptando las registraciones a las disposiciones de esta resolución, produciéndose las distorsiones que se comentaran.

En el primer caso, deberían efectuarse las siguientes registraciones:

————— 28/6 —————	
Proveedores	764,64

a Banco c/c	
(764.64 × 0,895525)	684,75
a Mercaderías	
(“desagio” neto de IVA)	67,70
a I.V.A. - Crédito fiscal	12,19

imputándose la aplicación de la conversión en la siguiente forma:

- a) El componente financiero implícito, oportunamente contabilizado en la cuenta Mercaderías, es descargado en la proporción correspondiente y neto de I.V.A. de esa cuenta.
- b) El crédito fiscal generado por dicho componente, es anulado mediante su acreditación.

————— 30/6 —————	
Mercaderías	101,30
a R.F.I.	101,30

contabilizando el Resultado por exposición a la inflación de acuerdo a la metodología indirecta para su determinación surgida de la Resolución Técnica N° 6, consistente en calcularlo como contrapartida de la reexpresión de los rubros no expuestos a la inflación. A su vez, el cálculo requerido para reexpresar Mercaderías —en este caso el rubro no expuesto contra cuyo ajuste se contabiliza el R.F.I.— es el siguiente:

Importe reexpresado de Mercaderías

al 30/6/85:	A 681.60
(648 × 1,42)	
<u>1,35</u>	<u><u> </u></u>

es decir el valor nominal contabilizado originalmente,

neto de sus componentes financieros implícitamente incluidos en él y ajustado al 30 de junio de 1985 mediante el coeficiente corrector que corresponde a la inflación del mes de junio. A su vez, el ajuste contabilizado surge del siguiente cálculo:

Importe contabilizado al momento de	
la compra:	₡ 648,—
Menos: desagio descargado de la cuenta:	(₡ 67,70)
Saldo en Mercaderías antes del ajuste por	
reexpresión:	<u>₡ 580,30</u>

La diferencia entre este saldo antes de la reexpresión al 30/6/85 —es decir ₡ 580,30,— y el importe actualizado determinado según el cálculo anteriormente realizado —o sea ₡ 681,60— es de ₡ 101,30, importe que constituye por lo tanto el ajuste necesario que se ha contabilizado.

Corresponde ahora analizar la validez del resultado por exposición que se ha registrado como contrapartida del ajuste necesario de la cuenta Mercaderías. Dicho resultado se integra con los siguientes conceptos:

Ganancia por exposición a la inflación	
derivado de la desvalorización de	
la deuda:	
$648 \times 0,42 =$	₡ 201,60
<u>1,35</u>	

(Importe original de la cuenta —neta de componentes financieros implícitos— sometida a la inflación del mes de junio de 1985)

Pérdida por cobertura soportada:

$$\begin{array}{rcl} 648 \times 0,35 & = & (\text{A } 168,—) \\ \hline 1,35 & & \end{array}$$

Ganancia por neutralización de la cobertura (oportunamente contabilizada en la cuenta Mercaderías, conforme se explicó precedentemente):

A 67,70

Resultado por exposición a la inflación
neto (Ganancia):

A 101,30

Importe este último que ha quedado acreditado a esta cuenta. Por lo tanto, la neutralización del crédito fiscal en proporción al desagio de la deuda permite que se refleje el resultado que en definitiva corresponde, conforme al análisis realizado.

Adaptando ahora las registraciones a las disposiciones de la resolución 25/85 de la Secretaría de Hacienda, luego del mismo asiento que se efectuó en el primer caso al adquirirse las mercaderías, al producirse el pago de la factura corresponderá contabilizar:

————— 28/6 —————

Proveedores	764,64	
a Banco c/c		684,75
a Mercaderías		79,89

Imputando la totalidad del desagio a esta última cuenta, con lo que se sobrevalúa la neutralización de la cobertura.

————— 30/6 —————

Mercaderías	113,49	
a R.E.I.		113,49

contabilizando la reexpresión de aquella cuenta al 30/6/85, empleando como contrapartida de ese ajuste al Resultado por exposición a la inflación conforme al mecanismo indirecto de determinación de este resultado ya comentado con anterioridad.

El cálculo del ajuste requerido por la cuenta Mercaderías para registrar su saldo actualizado a moneda de cierre es el siguiente:

Importe reexpresado de Mercaderías al 30/6/85 (según cálculo indicado con anterioridad):	<u><u>₡ 681,60</u></u>
Ajuste necesario para llegar a ese importe a partir de las registraciones ya imputa- das a esa cuenta:	
Importe contabilizado a fecha de compra:	₡ 648,—
Menos: desagio descargado de la cuenta:	<u>(₡ 79,89)</u>
Saldo en Mercaderías antes del ajuste por reexpresión:	₡ 568,11
Ajuste necesario para arribar al saldo actualizado al 30/6/85 (contabilizado precedentemente):	<u>₡ 113,49</u>
Saldo actualizado a moneda de cierre (30/6/85):	<u><u>₡ 681,60</u></u>

Por lo tanto, habiendo quedado registrado un crédito en la cuenta Resultado por exposición a la inflación de ₡ 113,49, corresponde ahora analizar su composición:

Ganancia proveniente de la desvalorización de la deuda (según cálculo ya expuesto):	₡ 201,60
Pérdida por cobertura soportada (ídem) (₡ 168,—)	
Ganancia por neutralización de la cobertura (descargado de la cuenta Mercaderías con la sobrevaluación explicada generada por la falta de neutralización del crédito fiscal en el I.V.A.)	₡ 79,89
Ganancia neta por exposición a la inflación:	₡ 113,49

Este importe, contabilizado como contrapartida del ajuste de Mercaderías, implica una alteración en exceso del resultado correcto, conforme al primer análisis efectuado, en la suma de ₡ 12,19 (= 113,49 — 101,30) materializado en el sobredimensionamiento del activo que en concepto de crédito fiscal podrá computar el deudor.

Podrá argumentarse a favor de la norma cuya irrazonabilidad se ha comentado que es justamente el mantenimiento de los valores nominales de las cuentas a los fines tributarios —prescindentemente de su tratamiento contable— el que en forma coherente con la resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda permite mantener el valor real de las prestaciones a estos efectos. De tal modo, la conversión de una cuenta a cobrar, imputable contablemente como una reducción de la venta que la origina, no implicaría disminuirla a efectos del cálculo de la base imponible en el I.V.A. y en forma similar, la conversión sobre una deuda no

modificaría impositivamente los valores de los activos que las originaron (¹).

Sin embargo, y tal como se ha sostenido a lo largo de este capítulo, es precisamente la proporcional reducción de los conceptos intervinientes en la determinación de los gravámenes la que permite mantener en términos reales la prestación de las obligaciones impositivas, evitando indebidas transmisiones de riqueza del fisco a los contribuyentes o viceversa, según el caso, conforme surge de los análisis y esquemas de registración contable que se han practicado en su desarrollo.

La circular 1145 de la Dirección General Impositiva: Encontrándose en prensa esta obra, esta Dirección emitió la mencionada circular, precisando criterios y procedimientos aplicables a la conversión de pleno derecho de las obligaciones impositivas nacidas en pesos argentinos a australes, prevista en el artículo 3° de la resolución N° 8/85 de la Secretaría de Hacienda, comentada con anterioridad. Se prevén en dicha circular las siguientes situaciones:

1. Obligaciones fiscales nacidas en pesos argentinos respecto de las cuales opera la actualización, aplicando variaciones de índices que incluyan el día 15 de junio de 1985 por encontrarse pendiente de ingreso al día 31 de agosto de 1985: para su conversión de pleno derecho a australes se contemplarán las siguientes situaciones:

- 1.1. Obligaciones vencidas hasta el 31 de mayo de 1985: se aplicará el procedimiento explicitado al comentar la norma al respecto de la resolución N°

(¹) DEALECSANDRIS, Ricardo, *Desagio en tributos*, en *Clarín*, Suplemento Económico del 4 de agosto de 1985.

8/85, pero efectuando la conversión al 31 de agosto de 1985 mediante la aplicación del factor de conversión correspondiente a esa fecha. Por lo tanto, a partir del 1º de setiembre la deuda —ya en australes— continuará actualizándose sobre la base del monto establecido en el nuevo signo monetario aplicando el coeficiente de actualización que relacione el mes de pago con el penúltimo mes anterior a aquel en el que correspondió efectuar la conversión a australes de pleno derecho (que para el caso es el mes de agosto de 1985, por lo que el índice referido a relacionar con el del mes de pago es el de junio de 1985).

El efecto producido por la aplicación de esta norma es similar al que se había comentado al analizar las disposiciones de la resolución 8/85.

1.2. Obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del día 1º de junio de 1985, inclusive (y hasta el día 14 de dicho mes): la norma aplicable al respecto en la circular analizada corresponde exactamente al procedimiento expuesto al analizar las disposiciones en materia de obligaciones actualizadas de la resolución 8/85.

2. Intereses resarcitorios y punitivos: respecto a estos conceptos, contemplados en el artículo 2º de la resolución 8/85, se prevé el siguiente tratamiento:

2.1. Sobre deudas no actualizadas: se aplicará el procedimiento descripto al examinar esa disposición, aclarándose en la circular 1145 que, de no efectivizarse el pago de la obligación a la fecha a la que procede su actualización mediante la aplicación de variaciones de índices que incluyan el día 15 de ju-

nio de 1985, deberán convertirse tales conceptos a australes de pleno derecho, aplicándose el mecanismo de conversión comentado al analizar el artículo 1º de esta circular aclaratoria.

2.2. Aplicables sobre montos actualizados: Los intereses resarcitorios y punitivos aplicables sobre deudas determinadas en pesos argentinos respecto de las cuales opere la conversión a australes de pleno derecho conforme al artículo 3º de la resolución 8/85 de la Secretaría de Hacienda y el artículo 1º de la circular examinada, se determinarán de acuerdo al procedimiento comentado al examinar aquella resolución, es decir aplicando al capital actualizado —previamente convertido a australes al operar su transformación de pleno derecho— los intereses que correspondan por el lapso comprendido entre la fecha a partir de la cual operó la actualización y conversión en australes y la fecha de pago de la obligación actualizada, calculados a las tasas vigentes para estos conceptos sobre deudas ajustadas. Por el lapso previo al que procede la actualización y conversión, son aplicables los intereses indicados en el artículo 2º de la resolución 8/85, conforme al mecanismo ya analizado.

La circular 1145 incluye además en su artículo 2º normas referidas a las solicitudes de prórroga, a las que se aplicarán los procedimientos explicados precedentemente para cada caso en particular y disposiciones referidas a la conversión a australes de pleno derecho de deudas originadas en el impuesto especial a la revaluación de haciendas (ley 23.029), incluidas en su artículo 4º, las que también son totalmente coherentes con los mencionados criterios.

5. LA REFORMA MONETARIA Y SUS EFECTOS EN MATERIA FINANCIERA

En la misma fecha en que se implantó la reforma monetaria cuyos efectos se analizan, el Banco Central de la República Argentina emitió normas referidas a su aplicación en materia de operaciones activas y pasivas, destinadas a las actividades financieras, a través de su Comunicación "A" 674. Esta comunicación consta de seis anexos, cuyo contenido se resume a continuación:

Anexo I: Régimen aplicable en materia contable (por parte de las entidades) y para la cancelación de operaciones concertadas en pesos argentinos.

Anexo II: Fórmula para determinar la tasa implícita en la escala de conversión del artículo 4º del decreto 1096/85.

Anexo III: Normas aplicables para la elaboración de la información a presentar por las entidades al Banco Central de la República Argentina.

Anexo IV: Normas operativas complementarias.

Anexo V: Otras disposiciones.

Anexo VI: Transcripción completa del decreto 1096/85, inclusive de sus *Considerandos*.

En relación al análisis que se realiza en esta obra, los aspectos básicos a considerar son los contenidos en el anexo I y complementariamente, las disposiciones que se incluyen en el anexo V. Los aspectos considerados en esos anexos trasladan al ámbito de las operaciones bancarias las normas que con carácter general surgen del articulado del decreto 1096/85.

Operaciones activas (créditos)	No Ajustables	Se convertirán al día de efectivización aplicando la paridad referida a esa fecha. Consecuentemente, hasta ese día continuarán devengando intereses a la tasa pactada en \$a. (la regulada activa vigente al 14-6-85 o la no regulada). Posteriormente, la Com. "A" 682 estableció que los saldos a cobrar por este tipo de operaciones —capital e intereses— se convertirán a australes a la paridad aplicable al 1º de julio de 1985.	
	Ajustables	Por índices financieros (los de la Com. "A" 185 y RF 1050).	Continuarán devengando su actualización de acuerdo a la evolución de esos indicadores. Al efectivizarse, su conversión es de ₱ 1 = \$a. 1.000.-
		Por índices combinados	Se actualizarán por este indicador hasta el 15/8/85 y se convertirán a la paridad de esa fecha.
		Por índices previstos en Com. "A" 221 y 440	Se actualizarán por estos indicadores hasta el 31/8/85 y se convertirán según la paridad de esa fecha.
Operaciones pasivas (depósitos)	No Ajustables	Cuentas a la vista	Se convertirán al 14/6/85 a la paridad ₱ 1 = \$a. 1.000.-
		Cajas de ahorro común y saldos disponibles en especial	Se convertirán al 14/6/85 a la paridad de ₱ 1 = \$a. 1.000.- A partir del 15/6/85 continuarán devengando intereses a las nuevas tasas reguladas.
		Salos indisponibles en cajas de ahorro especial y plazos fijos	Continúan devengando intereses a las tasas pactadas en pesos argentinos, convirtiéndose al día de vencimiento a australes según la paridad vigente a ese día.
	Ajustables	Por índices financieros	Continúan devengando su ajuste de acuerdo a la evolución de estos índices, efectivizándose a la paridad ₱ 1 = \$a. 1.000.-
		Por índices combinados	Se actualizarán por ese índice hasta el 15/8/85 y se convertirán según la paridad de esa fecha.
		Por cláusula dólar	Se convertirán según la paridad del día 19/6/85 (primer día hábil bancario posterior al 15/6/85) según la paridad de ese día, continuando el devengamiento de ajustes según la evolución del tipo de cambio a partir del mismo.

Con posterioridad, el mencionado organismo emitió las comunicaciones “A” 678 y “A” 692, que incluyen disposiciones complementarias a las contenidas en el anexo I a la Comunicación “A” 674.

Para un mejor ordenamiento de estas disposiciones, se esquematizan en el cuadro de la página anterior las normas que resultan aplicables para las operaciones activas y pasivas, con cláusula de ajuste pactada y sin dicha cláusula, por parte de las entidades financieras.

El tratamiento previsto para los distintos tipos de operaciones, resumido en el cuadro, es coherente con las disposiciones del decreto 1096/85. En tal sentido, en operaciones no ajustables la continuidad del devengamiento de intereses a tasas pactadas antes de la reforma es neutralizada al ser transformadas esas operaciones a la paridad vigente el día de su efectivización. La conversión obligatoria al 1° de julio de 1985 de las operaciones activas, dispuesta con posterioridad por la Comunicación “A” 692, se encuentra justificada por la mayor extensión de los plazos de las operaciones activas. Lógicamente, a partir de esta conversión los intereses se devengarán a la nueva tasa vigente.

Los depósitos disponibles —a la vista, en cajas de ahorro común y en cajas de ahorro especial disponibles en función de su antigüedad— fueron convertidos a la paridad establecida en el artículo 1° del decreto 1096/85 ($\text{A } 1 = \$\text{a. } 1.000,-$), disposición coherente con la aplicación de esa paridad al dinero en efectivo.

Las operaciones con cláusula de ajuste han sido clasificadas en dos categorías:

1°) Ajustables con índices coincidentes temporalmente con el día de devengamiento del ajuste: no exis-

tiendo en estos casos desfase temporal entre el índice y el devengamiento generado por él, la continuidad de éste no altera el valor real de las prestaciones, dado que el indicador empleado —índices financieros basados en tasas de interés vigentes a la respectiva fecha, pasivas o activas según se trate de los índices de la circular R. F. 1050 o de la Com. "A" 185, respectivamente— recoge automáticamente los nuevos niveles de costos financieros. Dada esa correspondencia es lógico entonces que la cancelación de estas operaciones se efectúe aplicando la paridad directa establecida por el artículo 1º del decreto 1096/85.

2º) Ajustables con índices atrasados en 45 o 60 días respecto al devengamiento que miden: en estos casos la continuidad en el devengamiento a partir del 15 de junio de 1985 basada en índices de inflación —no ya financieros, como en el caso anterior— de fechas anteriores a la indicada, arrastran —hasta arribarse a la consideración de índices del mes de julio inclusive en adelante— tasas de actualización no representativas de la inflación vigente a la fecha a la que corresponde ese devengamiento (es decir desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto o hasta el 31 de agosto, según el atraso en el indicador empleado para el cálculo sea de 45 o 60 días, respectivamente). Consecuentemente, al llegar la fecha a la que comienzan a incidir los índices mensuales disminuidos por la reforma, se procede a convertir la obligación actualizada mediante el empleo de esos índices fuera de contexto, aplicándose al monto resultante la paridad correspondiente al día 15 o al 31 de agosto de 1985, según se trate de indicadores atrasados en 45 o 60 días, respectivamente.

Para una mejor comprensión del mecanismo esta-

blecido por el Banco Central, recuérdese que los índices diarios publicados por este organismo basados en diversos indicadores de la inflación, destinados a ser aplicados en operaciones del tipo de las comentadas, se basan en la evolución en el mes calendario de los correspondientes índices publicados por el INDEC. Producida la reforma, en términos de mes calendario, la abrupta disminución se produjo a partir de los indicadores publicados para el mes de julio de 1985.

6. LA REFORMA MONETARIA Y LAS VENTAS O SERVICIOS AL ESTADO

Uno de los aspectos que más controversias ha suscitado la aplicación de la reforma monetaria es el referido a la relación entre el Estado y sus proveedores por las operaciones en curso el día de la implantación de la misma.

Con notorio retraso respecto a la fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dio a publicidad su decreto 1568/85 de fecha 22 de agosto de 1985, en el que estableció precisiones acerca de la aplicación de la conversión en las contrataciones efectuadas por el Estado, en el ámbito definido en el artículo 1º del citado decreto.

Se resumen en el cuadro de la página siguiente las distintas modalidades operativas contempladas y el tratamiento otorgado en cada caso por esa norma.

No merecen mayores observaciones las normas del decreto 1568/85 referidas a las obligaciones pactadas por el Estado con sus proveedores sin prever cláusulas de ajuste, dado que las mismas constituyen una aplicación directa del artículo 5º del decreto 1096/85, que

Características de los contratos:			Decreto 1568/85, artículo:	Tratamiento dispuesto:
Contratos celebrados sin cláusula de ajuste			2º	Aplicación del artículo 5º del decreto 1096/85.
Contratos celebrados contemplando cláusulas de ajuste basadas en indicadores de la evolución de precios	Sin reconocimiento desagregado de la variación de los costos financieros	Monto determinado con índices anteriores al que incluye el día 15/6/85	3º	Aplicación del artículo 6º del decreto 1096/85.
		Monto determinado con índices que incluyen en su intervalo al día 15/6/85	4º/6º	Aplicación del artículo 6º del decreto 1096/85, precisando el concepto de "devengado" incluido en esa norma y aplicable a este caso.
	Con reconocimiento desagregado de la variación de los costos financieros	Monto determinado con índices anteriores al que incluye el día 15/6/85	8º y 9º	Aplicación del artículo 6º del decreto 1096/85. El monto en \$a. a convertir en ₡ incluirá las variaciones de costos financieros previstas. Desde el 15/6 éstas se calculan a tasa equivalente entre \$a. y ₡.
		Monto determinado con índices que incluyen en su intervalo al día 15/6/85	10º y 11º	Aplicación del artículo 6º del decreto 1096/85, precisando el concepto de "devengado" incluido en esa norma, excluyendo el reconocimiento de variaciones de costos financieros. Estas se calculan por separado de la conversión a tasa equivalente entre ₡ y \$a.

establece el tratamiento a dispensar a este tipo de operaciones.

Similar situación se plantea respecto a las obligaciones que el Estado contrajo previendo cláusulas de ajuste pero sin reconocimiento de variaciones de costos financieros, dado que las disposiciones del decreto 1568/85 al respecto se atienen a lo establecido para operaciones con cláusula de actualización en el artículo 6º del decreto 1096/85. Sin embargo, cabe señalar que se incluye en los artículos 4º y 6º del decreto examinado ciertas precisiones acerca del concepto de devengado aplicable —en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo 6º del decreto 1096/85— para la determinación del monto ajustado de las obligaciones cuando los índices a utilizar a tal fin incluyan el día 15 de junio de 1985.

En tal sentido, el artículo 4º del decreto 1568 expresa que en tales casos, el monto de la obligación será calculado en pesos argentinos incorporando las correspondientes variaciones del índice, inclusive, por supuesto, el que en su intervalo incluye al día de la reforma. El valor resultante se convertirá en australes mediante la aplicación de la escala de conversión del artículo 4º del decreto 1096/85 *para el día en que deba considerarse devengada la variación del período que incluye al día 15 de junio de 1985*, tal como lo dispone el artículo 6º del decreto 1096/85. De inmediato se identifica a ese día —el del devengamiento del índice para la aplicación de la paridad— indicando que el mismo es el que resulte de atrasar el día en que corresponda cancelar la obligación según la fecha de pago prevista en el contrato, en tantos períodos como los que resulten de la diferencia entre el período empleado para ajustar

la obligación en pesos argentinos —es decir, el índice incluido como numerador del cociente que determinó el coeficiente de actualización en esa moneda y el período que incluya al día 15 de junio de 1985—.

Aunque de la lectura de las disposiciones comentadas se desprende con claridad, el artículo 6° del mismo decreto complementariamente expresa que "... cuando el período utilizado en el numerador sea el que comprende el día 15 de junio de 1985, la variación de dicho período se considerará devengada en la fecha indicada en el inciso a) del artículo 4°" (se refiere al día en que de acuerdo a lo previsto contractualmente corresponde cancelar la obligación).

Se consignan seguidamente algunos ejemplos de aplicación de las disposiciones comentadas:

1°) Período por el que se pactó el ajuste: Mensual, sobre la base de la evolución del indicador del mes anterior al del ajuste:

<i>Mes al que corresponde el ajuste</i>	<i>Variación de índice utilizada</i>	<i>Fecha de pago pactada</i>	<i>Fecha de paridad aplicable</i>
jun/85	may/85	20/6/85	20/6/85
jul/85	jun/85	20/7/85	20/7/85

En el primer mes del ejemplo se aplicaron las disposiciones del artículo 3° del decreto 1568/85 (cálculo basado en evolución de precios anterior al indicador comprensivo del día 15 de junio de 1985). En el segundo mes se aplicaron los conceptos del artículo 4°, los que a su vez corresponden al caso particular contemplado en el artículo 6°: inexistencia de diferencia entre el ín-

dice empleado como numerador del cociente que determina el coeficiente de actualización —el del mes de junio de 1985— y el índice que incluye el día de la reforma (obviamente, se trata del mismo indicador).

2º) Período por el que se pactó el ajuste: Mensual, sobre la base de la evolución del respectivo indicador hasta diez días antes de la fecha a la que corresponde el pago:

<i>Mes al que corresponde el ajuste</i>	<i>Variación de índice utilizada</i>	<i>Fecha de pago pactada</i>	<i>Fecha de paridad aplicable</i>
jun/85	20/6/85	5/7/85	30/6/85

En este caso, la fecha de pago pactada para el mes de junio es atrasada en cinco días a los efectos de aplicar la escala de conversión, en razón que esa es la diferencia en días entre el índice que se utilizó como numerador a fin de obtener el correspondiente coeficiente de actualización y el índice que incluye al día 15 de junio de 1985, que en el caso planteado es el mismo que corresponde a ese día dado que se emplean indicadores diarios.

El cómputo del mencionado atraso es lógico, teniendo en cuenta que el mismo neutraliza, a favor del acreedor, la menor inflación considerada en los ajustes a partir del 15 de junio que miden la actualización que corresponde hasta esa fecha —de inflación mucho mayor— por el número de períodos de atraso que surge de la cláusula pactada en el contrato.

Una consideración especial requieren las disposiciones del decreto 1568/85 para las operaciones ajus-

tables en las que se hubiese pactado reconocimiento de variaciones de costos financieros.

En relación al tratamiento de las actualizaciones no existen diferencias con el previsto para los casos en que no se hubiese pactado ese reconocimiento y que han sido consideradas y ejemplificadas con anterioridad, por lo que interesa ahora circunscribir el análisis al tratamiento de esas variaciones.

Puede efectuarse una clasificación de los casos contemplados en dos grupos:

- 1º) Variaciones de costos financieros incluidas en obligaciones en pesos argentinos actualizadas con índices en los que aún no interviene el indicador que incluye el día 15 de junio de 1985: para estos casos, el artículo 8º establece su inclusión en el monto en pesos argentinos que será convertido en australes a la fecha de pago prevista en el contrato. Por otra parte, el artículo 9º establece que cuando esas variaciones correspondan a fechas posteriores al 15 de junio de 1985 ellas serán calculadas sobre la base de una tasa de interés para pesos argentinos efectiva mensual equivalente a la aplicable para operaciones en australes.

La fórmula a efectos de calcular la mencionada equivalencia entre tasas no precisa cuál es la utilizable para operaciones en australes a aplicar en la determinación de la tasa equivalente para operaciones en pesos argentinos. Salvo esta omisión, el cálculo es matemáticamente correcto, dado que la inclusión en el mismo de la tasa implícita en la escala de conversión del artículo 4º del decreto 1096/85 para convertir la tasa aplicable

en operaciones en australes en la utilizable en operaciones en pesos argentinos, contempla los intereses de las partes manteniendo el valor real de las prestaciones pactadas.

- 2º) Variaciones de costos financieros incluidas en operaciones ya convertidas en australes (es decir, aquellas en cuyo ajuste ha intervenido el indicador que incluye al día 15 de junio de 1985): La exclusión en este caso de las variaciones de costos financieros que se hubiesen pactado a los efectos de la conversión en australes —artículo 10 del decreto 1568/85— se encuentra justificada por su cómputo por separado desde el origen de la operación hasta el plazo de pago pactado, tal como lo establece el inciso a) del mencionado artículo. Este cómputo de las variaciones por separado de la conversión se fundamenta en el empleo para su cálculo de la tasa aplicable para operaciones en australes equivalente a la que se aplica en operaciones en pesos argentinos (que en este caso es conocida, tratándose de la oportunamente pactada). También en este caso, el empleo en la fórmula de la tasa implícita en la escala de conversión del artículo 4º del decreto 1096/85, ahora como factor de descuento, asegura el mantenimiento del valor real de las prestaciones pactadas.